



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9505-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
YONES HEBER CASTRO AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yones Heber Castro Aguilar contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 59, su fecha 20 de setiembre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Presidencia del Tribunal Unipersonal de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Sostiene que en el proceso que se le sigue por Omisión a la Asistencia Familiar a favor de su menor hija y la madre de ésta, dedujo la nulidad de todo lo actuado desde fojas 349, debido a que no se había señalado vista de la causa, resultando infundada tal alegación; ante ello presenta recurso de queja excepcional, el que fue declarado inadmisibles, razones por las que aduce que se le ha privado de su derecho de defensa y se que se ha atentado contra el debido proceso.
2. Que en el caso de autos el demandante pretende cuestionar las resoluciones emitidas en el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar que se sigue en su contra; no obstante, debe tenerse en cuenta que tanto los hechos relatados como la prueba recaudada no indican que se trate *per se* de un comportamiento que vulnere o amenace los derechos que conforman la libertad individual o sus derechos conexos, en los términos que señala el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
3. Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Así, el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.

4. Que del análisis de los argumentos aducidos se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria dictada contra el accionante, la misma que habría quedado consentida en su oportunidad, como se advierte del primer Considerando de la Resolución de 15 de marzo de 2006, que corre a fojas 10 y que fuera expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. Que resulta pertinente subrayar que “(...) el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza”. (STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).
6. Que, por consiguiente, no estando los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. Que a mayor abundamiento, y en lo que respecta a la presunta afectación del derecho de defensa, no basta la sola alegación de la parte para acreditar la misma, sino que debe demostrarse que la parte haya quedado en indefensión o que no pudo ejercer su defensa o realizar determinada actuación procesal. En el presente caso, la parte alega que no se le ha permitido hacer uso de su derecho a informar oralmente, momento en que daría cuenta de los diferentes gastos efectuados a favor de su menor hija; empero, dicha alegación carece de sustento, puesto que no se advierte de autos que la parte demandante haya solicitado informar oralmente y, en todo caso, la información a que hace referencia, pudo haber sido presentada en dicho proceso, en cualquier momento, sobre todo cuando se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.
8. Que también alega la afectación de su derecho a la igualdad ante la ley, situación que no puede ser resuelta en abstracto, pues dicho derecho garantiza que no se realicen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamientos diferenciados cuando no existe base objetiva o razonable para hacerlo, ya que para acreditar su afectación es necesario que se ofrezca un *tertium comparationis* válido, a partir del cual el órgano jurisdiccional pueda comparar si el tratamiento efectuado contra el recurrente, en efecto, lesiona el precitado derecho, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)